



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/1/2025.

PROMOVENTE: EDER ARIEL LOEZA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHÚAN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA DECISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE DEJAR PARTICIPAR COMO REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DOS PERSONAS SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN SU 3ª SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE JULIO DE 2025" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para acordar, los autos del Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/1/2025, promovido por Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra de *"La decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025" (sic).*

I. ANTECEDENTES.

1 En adelante PAN.
2 En adelante IEEC.



De las constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Convocatoria³. El quince de julio, mediante correo institucional, la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, convocó a las representaciones integrantes de dicho consejo a la 3ª sesión ordinaria, la cual tendría verificativo el día veintiuno de julio a las doce horas.

2. Nombramiento⁴. El dieciséis de julio, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió un escrito signado por María del Rosario Cruz Hernández, quien se ostentó como presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a través del cual designó como representante propietario y suplente del PAN Campeche a los ciudadanos Eder Ariel Loeza Rodríguez y Jair Steve Sosa Sosa, respectivamente.

3. Segunda convocatoria⁵. Con fecha dieciocho de julio, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, a través del correo institucional y en atención al escrito de fecha dieciséis de julio, signado por María del Rosario Cruz Hernández, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; remitió a Eder Ariel Loeza Rodríguez y Jair Steve Sosa Sosa, representante propietario y suplente del PAN Campeche, la convocatoria a la 3ª sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

4. Nuevo nombramiento⁶. El veintiuno de julio, a las once horas con veintiséis minutos, la Oficialía Electoral del IEEC recibió un escrito signado por Carlos Ramiro Sosa Pacheco, apoderado legal del PAN, a través del cual ratificó los nombramientos de César Ismael Martín Ehuán y Yolanda Guadalupe Valladares Valle, como representantes propietario y suplente del PAN Campeche ante el Consejo General del IEEC.

5. Sesión Ordinaria. El veintiuno de julio, se celebró la 3ª sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

6. Medio de Impugnación⁷. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio, compareció ante la oficialía de partes de este tribunal, Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostentó como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, a interponer Recurso de Apelación, en contra de *"La decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025" (sic).*

7. Remisión a la autoridad responsable. Mediante proveído de fecha veintiocho de julio, se integró el expedientillo con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/27/2025; así mismo, se dio vista a la autoridad responsable del medio de impugnación interpuesto, para realizar el trámite de publicitación previsto en

3 Visible en foja 92 del Expediente.

4 Visible en fojas 67 a 68 del Expediente.

5 Visible en fojas 91 a 92 del Expediente.

6 Visible en fojas 94 a 95 del Expediente.

7 Visible en fojas 1 a 9 del Expediente.



los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

8. Publicidad y remisión. En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación.

9. Tercero interesado⁸. Durante la publicitación del medio de impugnación interpuesto, César Ismael Martín Ehúan, quien se ostentó como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

10. Informe circunstanciado⁹. Con fecha veinte de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

11. Trámite y turno¹⁰. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local ordenó integrar el expediente TEEC/RAP/1/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para el debido trámite y sustanciación.

12. Recepción y radicación¹¹. El veinticinco de agosto, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/1/2025, en la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno.

13. Solicitud de fecha y hora para sesión. A través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.

14. Fecha y hora de sesión privada. La presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante proveído de fecha veintiocho de agosto fijó las once horas del día veintinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de pleno solicitada por la magistrada instructora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los

8 Visible en fojas 152 a 159 del Expediente.

9 Visible en fojas 23 a 28 del Expediente.

10 Visible en fojas 263 a 264 del Expediente.

11 Visible en foja 267 del Expediente.



numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 4, 621, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que, se trata de un Recurso de Apelación promovido por Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, ya que señala una afectación a su esfera de Derecho, toda vez que se le acreditó como representante del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC desde el día dieciseis de julio, por lo que controvierte *"La decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025"* (sic), de ahí que deba determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹³.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la

¹² En adelante TEPJF.

¹³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**¹⁴

Ahora bien, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, tal y como lo prevé el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"**¹⁵.

Como ya se precisó con antelación, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para resolver actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral; sin embargo, este solo podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro o a través de sus representantes, y solo cuando se trate de la imposición de alguna sanción, podrá ser interpuesto por la ciudadanía o personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuestión que no se satisface en el presente asunto y dado las alegaciones vertidas por el actor se considera que el presente medio de impugnación debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En efecto, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Recurso de Apelación al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que el juicio en comento será procedente cuando el ciudadano aduzca que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales o considere que indebidamente se afecta **su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral local.**

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la

14 Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

15 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar los derechos político-electorales.

De ahí que, al constatare que el promovente alude una afectación a su esfera de Derecho, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Recurso de Apelación identificado al rubro, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, previsto en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar ningún derecho en perjuicio del ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, y a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

Esto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que es un derecho el integrar los órganos de autoridad electoral y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por último, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En efecto, dado que el promovente del recurso que nos ocupa compareció aduciendo una afectación a un derecho propio, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación TEEC/RAP/1/2025, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal electoral, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y se turne de nueva cuenta a la magistrada instructora Ingrid Renée Pérez Campos, para los



efectos y trámites del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IIEEC.

SEGUNDO: se **reencauza** el Recurso de Apelación en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO: remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y lo turne a la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO: remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor y tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
CÚMPLASE.



Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres e Ingrid Renée Pérez Campos, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última, ante el secretario general de acuerdos habilitado¹⁶, Israel Ortega Gutiérrez, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

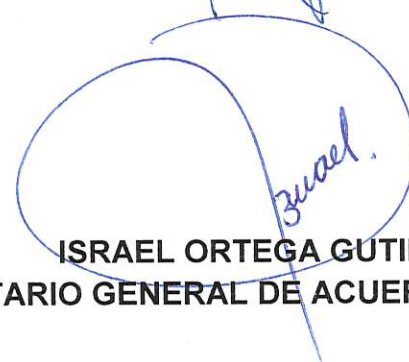

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


ISRAEL ORTEGA GUTIÉRREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Con fecha (29 de agosto de 2025), se turnarán el asunto a la **Actuaria** para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**

16 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/ACTA-35-2025-ADMINISTRATIVA.pdf>